

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: PRIMERO: Que comparecen Alejandro Awad Cherit y Marcos Contreras Enos, abogados en representación de

egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Rector de la Universidad de Chile, don René Alejandro Jofré Cáceres, y de la Universidad de Chile, representada legalmente por su Rector, don Ennio Augusto Vivaldi Véjar, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Oficio N°1150, mediante el cual se le impide rendir su examen de grado de Derecho, acto que priva, perturba y amenaza garantías constitucionales del recurrente, protegidas por nuestra Carta Fundamental, particularmente aquellas señaladas en los numerales 2, 3 y 24 de su artículo 19, sobre el derecho a la igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales y a la propiedad, respectivamente; solicitando, con costas, declarar que el Oficio N°1150 emitido por la autoridad recurrida es un acto ilegal y arbitrario, y, en consecuencia, dejarlo sin efecto, ordenando expresamente a la Universidad que permita al estudiante rendir su examen de grado, instruyendo a su Facultad de Derecho para que se fije pronta fecha y hora para la rendición de dicha evaluación. Funda su arbitrio señalando que con fecha 9 de diciembre de 2019, por medio de Resolución Exenta N°01927 del Director Jurídico de la Universidad de Chile, se ordenó la instrucción de un procedimiento disciplinario ordinario en contra del señor. entonces estudiante de quinto año de la carrera de Derecho, a partir de una denuncia realizada por la señora.

, con fecha 3 de diciembre del mismo año, ante la Dirección de Igualdad de Género de dicha casa de estudios. El día 23 de diciembre de 2019, a través de Resolución N°01, doña Catalina Lagos Tschorne aceptó el cargo de Fiscal encargada del referido procedimiento, sustanciado de acuerdo lo dispuesto en Decreto Universitario N°0019942 que aprueba Nuevo Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, y también en el Decreto Universitario N°0026685 que aprueba Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los estudiantes de la Universidad de Chile. Agrega que la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, Sonia Pérez Tello en primera instancia por Resolución Exenta N°0863, de fecha 17 de agosto de 2021 resolvió aplicar al estudiante la sanción prevista en el artículo 29 letra g) del D.U. N°26685, cual es la “no renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años”. Dicha resolución le fue notificada a las partes con fecha 18 de agosto de 2021; respecto de la cual tanto la parte denunciante como su representado interpusieron recursos de apelación, los que se encuentran actualmente en tramitación. Sostiene que el acto recurrido, es una respuesta al Oficio N°142 de fecha 28 de abril último, emitido por la señora Vicedecana de la Facultad de Derecho, a iniciativa y solicitud de los abogados de la parte denunciante, quienes a través de un correo electrónico –cuyo contenido íntegro desconocen– habría solicitado, sin fundamento normativo alguno, que se le diera debido cumplimiento a la sanción impuesta por Resolución Exenta N°0863, sin perjuicio de no encontrarse firme, con la intención de que no pudiese rendir su examen de grado, ello a pesar de encontrarse debida y válidamente matriculado para el año académico 2022 . En cuanto al contenido del Oficio N°142 remitido por la Vicedecana de la Facultad de Derecho al Rector, expresamente señala que dicha Facultad no había recibido notificación formal alguna de la Resolución N°863 de 2021 que impuso la sanción al recurrente, ni instrucción alguna respecto de

sus efectos. A su vez, el oficio impugnado señala "Al respecto, encontrándose pendiente la resolución de los referidos recursos de apelación, dada la naturaleza de los hechos materia del proceso, y con el fin de Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 22-03-2023 a las 06:41 hrs. Página 3 resguardar la eficacia de la decisión final que pudiera adoptarse, se instruye a esa Facultad a diferir la respuesta al requerimiento del alumno denunciado, a la espera de la resolución de las apelaciones y posterior, decisión del señor Rector". Afirma que el Oficio N°1150, es un acto administrativo ilegal y arbitrario puesto que, ha sido pronunciado con abierta infracción a la legislación vigente que regula la actuación de los organismos públicos, aplicable a la Universidad de Chile como institución estatal, además de contravenir frontalmente las normas reglamentarias que la propia casa de estudios ha establecido para su funcionamiento interno y para el desarrollo de sus procedimientos disciplinarios. Asimismo por adolecer de falta de justificación. En relación a las garantías conculcadas, señala que la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, se produce porque el Oficio N°1150 aplica una especie de medida cautelar sin fundamento ni razonamiento lo que lo hace devenir en un acto arbitrario, imponiendo un impedimento para rendir su examen de grado, estableciendo así una diferencia absolutamente arbitraria entre él y cualquier otro estudiante matriculado que de acuerdo con la normativa universitaria, tiene derecho a rendir el examen de licenciatura. También constituye una infracción al principio de celeridad imputable a la propia Universidad, en atención a la excesiva demora que ha tenido este procedimiento. En cuanto a la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales ha sido conculcada con la dictación del Oficio N°1150 y finalmente el derecho de propiedad se ha visto vulnerado, toda vez que encontrándose el recurrente egresado, el único sentido de matricularse es precisamente el de poder rendir su examen de grado, trámite para el cual requiere haber pagado la matrícula.

SEGUNDO: Que la recurrida Universidad de Chile, evacua informe, solicitando el rechazo de la presente acción, con costas, señalando en forma preliminar que si bien el recurso se ha dirigido en contra además del Rector de la Universidad, éste debe entenderse interpuesto sólo en contra de la casa de estudios, en atención que de acuerdo a la normativa que la rige y regula, los actos de las autoridades facultadas para emitirlos corresponden a actos de la Universidad de Chile, como en el caso sublite. Aclara que la resolución sancionatoria no estableció la aplicación diferida de la sanción en los términos del artículo 26 del mismo Reglamento. Con fecha 1 de septiembre de 2021, tanto la víctima denunciante como el recurrente, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución sancionatoria, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Universitario N° 26685 de 2019, cuya interposición no suspende los efectos del acto recurrido. Actualmente, los antecedentes fueron remitidos a la Rectoría de esta Casa de Estudios Superiores, para que la Rectora proceda a resolver los recursos. En relación a los requisitos de la acción, sostiene que el recurrente no tiene un derecho indubitado, se trata de una sanción determinada por la autoridad competente y que su impugnación no tiene efecto suspensivo y el procedimiento no se encuentra afinado. Hace presente que el acto recurrido es una mera comunicación, la respuesta a la instrucción solicitada, no constituyendo un acto administrativo de acuerdo a la definición contenida en el artículo 3 inciso segundo, de la Ley N° 19.880. Agrega que la instrucción contenida en el acto recurrido, se ajusta a lo contenido por el Decreto N° 002441, de 1976, que aprueba el Reglamento para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, en lo tocante a la solicitud de los candidatos para rendir el examen de grado, pues la fecha para rendirlo deben ser otorgados en un plazo prudencial por la Secretaría de la Facultad y tras tomar conocimiento del procedimiento disciplinario, se indica diferir

su respuesta, para la protección de la eventual sanción para el recurrente. Por su parte, niega la afectación de las garantías que se acusan vulneradas, agregando que proceder en el sentido solicitado en autos, implicaría que esta Corte vulnere la autonomía legal de la Universidad de Chile y la subroge en la decisión de responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa aplicable a sus estudiantes. Finalmente, señala que esta Corte al momento de resolver, debe considerar que la Universidad de Chile está obligada a adoptar las medidas para proteger, investigar y, eventualmente, sancionar las conductas constitutivas de acoso o abuso sexual dentro de la comunidad universitaria.

TERCERO: Que doña se hace parte como tercero interesado, acompañando copia de la Resolución Exenta N° 0198, de 30 de enero de 2023, que resuelve las apelaciones en contra de la Resolución Exenta N° 0863, de fecha 17 de agosto de 2021, confirmando la sanción interpuesta y desechando los respectivos recursos de apelación.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

SEXTO: Que son hechos de la causa los siguientes: 1.- Que en razón de un procedimiento disciplinario ordinario seguido en contra del recurrente, en primera instancia por Resolución Exenta N°0863 de fecha 17 de agosto de 2021 se resolvió aplicar al estudiante la sanción prevista en el artículo 29 letra g) del D.U. N°26685, esto es, la “no renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años”. 2.- Respecto de la referida resolución, tanto la parte denunciante como el denunciado interpusieron recursos de apelación. 3.- Que la Decana de la Facultad de Derecho envía al Rector y Presidente del Comité de Apelaciones el Oficio N° 142 de 28 de abril de 2022, solicitándole instruir la solicitud de rendición de examen de grado en junio del año 2022 presentada por el recurrente y las medidas a adoptar, en tanto se resuelve el recurso de apelación. 4.- Que el referido oficio es respondido con el oficio N° 01150 de 5 de mayo de 2022, contra el cual se recurre, el que da cuenta de la sanción impuesta, que existen apelaciones pendientes de resolver, que la denunciante solicita dar cumplimiento a la medida y la Decana (s) requiere instrucciones respecto de la solicitud para rendir examen de grado formulada por recurrente, respondiendo que “Al respecto, encontrándose pendiente la resolución de los referidos recursos de apelación, dada la naturaleza de los hechos materia del proceso, y con el fin de resguardar la eficacia de la decisión final que pudiera adoptarse, se instruye a esa Facultad a diferir la respuesta al requerimiento del alumno denunciado, a la espera de la resolución de las apelaciones y posterior, decisión del señor Rector”. 5.- Que con fecha 30 de enero de 2023 la Rectora

dictó la Resolución Exenta N° 0198, que ratificó la decisión impugnada contenida en la Resolución Exenta N° 863, rechazando los recursos de apelación deducidos y ordena a la unidad respectiva emitir la resolución de término que estará sujeta al control de legalidad.

SÉPTIMO: Que el presente recurso de protección se ha deducido en contra del Oficio 1150, señalando el recurrente que con su dictación se le ha privado de su derecho a rendir el examen de grado. Que en primer término, cabe precisar que de la lectura del acto recurrido es posible observar que éste no contiene una respuesta negativa en orden a que no autoriza al recurrente a rendir su examen, sino que solamente instruye a la Decana de la Facultad de Derecho a diferir la respuesta “al requerimiento del alumno denunciado, a la espera de la resolución de las apelaciones y posterior, decisión del señor Rector”. Que, por otra parte de los hechos asentados, es posible advertir que en la actualidad los recursos de apelaciones se encuentran resueltos, de manera que no se vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor del actor, correspondiendo al recurrido responder derechamente a la solicitud efectuada por éste, en orden a la petición de otorgarle una fecha para rendir su examen de grado, al haber cesado el impedimento esgrimido para no dar esta respuesta.

OCTAVO: Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas por los intervinientes. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza el recurso deducido en favor

. Regístrese y, oportunamente, archívese. Redacción de ministra interina señora Jorquera. Rol N° 84823-2022.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la abogada integrante señora Vidaurre, por ausencia.